



JUNTA ELECTORAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA

La Junta Electoral de la Comunitat Valenciana, en su reunión del 29 de marzo de 2019, visto el escrito remitido desde la cuenta de correo electrónico de D^a Pura Peris, trasladando el recurso interpuesto por D. Antonio Rodrigo i Tost, representante legal del partido Los Verdes a la 9.17 horas del mismo 29 de marzo, pudo comprobar que en la parte expositiva de dicho recurso, el Sr. Rodrigo, entre otras afirmaciones, manifiesta que

- "... LOS VERDES (1984) somos una organización de ámbito estatal, registrada desde 1984 en el Ministerio del Interior.
- Que solo nuestra organización se denomina LOS VERDES o VERDES (como sigla)... tal y como se encuentra recogido en los estatutos legalizados y registrados en el Ministerio del Interior.
- Que de acuerdo con la doctrina emanada por el Tribunal Constitucional, junto a nuestra formación política, pueden coexistir otras formaciones en cuyo nombre aparezca el término verdes (...) siempre que en la denominación de las otras formaciones políticas se acompañe al genérico Verdes (tanto en su nombre, siglas o logotipo) otros términos que permitan distinguir las distintas formaciones que se presentan (...)"

En relación con la candidatura presentada como AVANT ADELANTE LOS VERDES", el recurrente manifiesta que "no es una candidatura de formación política alguna sino de una coalición electoral, en la cual además nuestra formación política no participa pero que, sin embargo, de la lectura de la candidatura el electorado puede colegir que es nuestra formación política la que forma parte por ser LOS VERDES nuestro nombre legal".

El recurrente, finalmente, solicita que "no sea admitida, o de haber sido admitida, sean retiradas las candidaturas AVANT ADELANTE LOS VERDES (LOS VERDES ADELANTE), bajo esa denominación, por no pertenecer a las formaciones políticas que lo integran la denominación LOS VERDES. Se solicita, además, en el supuesto en que por su Señoría así lo considere, que en su caso sea conminando a poner la denominación completa de la formación política a la que representa en el nombre de la candidatura y en su caso en el logo, y que se publicitará claramente cuál es la formación política que se inserta en la candidatura que no es la formación a la que yo represento y que, por legalidad registral, es la única que en exclusividad puede denominarse como Los Verdes, Els Verds, Verdes, Verds, Os Verdes, Berdeak".

A la vista de todo ello, la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana acordó dar traslado inmediato del mismo a la candidatura Avant Adelante Los Verdes y a la Oficina electoral de la Generalitat Valenciana, abriendo un plazo para formular alegaciones, que concluía el día de hoy lunes, 1 de abril, a las 10:00 h.



JUNTA ELECTORAL
DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Asimismo, la Junta Electoral acordó comunicar la interposición del recurso al resto de candidaturas que concurren a las elecciones a Corts Valencianes del 28 de abril de 2019, a fin de que, si así lo estimaban oportuno, pudieran formular alegaciones en idéntico plazo -1 de abril a las 10.00 horas-.

Por último, la Junta Electoral acordó dar cuenta a las Juntas Electorales Provinciales de Castellón, Alicante y Valencia de la interposición del recurso de D. Antonio Rodrigo i Tos contra la admisión de la candidatura AVANT ADELANTE LOS VERDES (LOS VERDES ADELANTE).

Dentro del plazo concedido, no se han presentado alegaciones sino que el sábado, 30 de marzo de 2019, a las 21.08 h, y el domingo 31 de marzo de 2019, a las 17.47 h, se han recibido en esta Junta Electoral dos correos electrónicos. En el primero de ellos, el representante general designado por la coalición “Avant- Adelante Los Verdes², comunica que el logotipo del girasol está aprobado por el partido Los Verdes-Ecopacifistas únicamente, y que modifica la denominación, añadiendo detrás de Los Verdes “Ecopacifistas”, con un logo diferente al de la Federación Los Verdes “en tipología de dibujo”. En el del domingo, 31 de marzo, remitido a la Junta Electoral Central, a las Juntas Electorales Provinciales de Alicante, Valencia y Castellón, y a esta Junta Electoral, adjunta el documento mediante el que ambas formaciones políticas (AVANT y Los Verdes Ecopacifistas de Centro Moderado), cambian la denominación de la Coalición para evitar errores y no perjudicar a terceros (“AVANT Adelante Los Verdes Ecopacifistas”).

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La presentación y proclamación de candidatos viene recogida en los arts. 44 a 48 de la LOREG así como en los arts. 26 a 29 de la Ley Electoral Valenciana. La primera reflexión que nos suscita la redacción de estos preceptos es que la legitimación para la presentación de candidaturas se reconoce a organizaciones políticas, aún temporales como la agrupación de electores, excluyendo al individuo. Tanto la Ley Electoral Valenciana como la LOREG reservan la presentación de candidatos electorales a los partidos, federaciones y coaliciones, y a las agrupaciones de electores aunque puede decirse que estas tienen un carácter testimonial rompiendo el ficticiamente monopolio de los partidos políticos.

Para presentar candidatos el único requisito que deben reunir los partidos o federaciones al margen del caso de elecciones europeas o las modificaciones de la Ley Orgánica 2/2011, es su inscripción en el Registro de Partidos Políticos cuya llevanza corresponde al Ministerio del interior, requisito que el Tribunal Constitucional ha considerado razonable (STC 21/1983). Esta inscripción en el Registro de Partidos Políticos pretende garantizar la necesaria seriedad de quienes concurren a las elecciones, así como garantizar el catálogo de opciones electorales que se ofrecen a los electores.



JUNTA ELECTORAL
DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Salvo que se produzca esta inscripción el partido carece de personalidad jurídica a los efectos de presentación de candidaturas (AC. JEC 13 septiembre de 1989).

Por otra parte la inscripción en el Registro de Partidos Políticos es también determinante de su denominación, de manera que esta no puede ser alterada debiendo estarse a lo que conste en el Registro (AC. JEC 9 de mayo de 1977; 15 de mayo de 1987; 30 de mayo 1994; 8 de octubre de 1998; 20 de enero de 2000...). También habrá que tener en cuenta lo que en cada momento conste en este instrumento público (AC. JEC 31 de enero de 2000) conforme a la certificación librada por el Registro de Partidos Políticos en relación con las entidades inscritas en ese Registro que habrán de ser comunicadas a la Junta Electoral Central en los primeros días del proceso electoral y en todo caso antes de que comience el periodo de presentación de candidaturas.

Segundo.- Las “Coaliciones Electorales”, a diferencia de los partidos y las federaciones que tienen un carácter más permanente, no se inscriben en el Registro de Partidos Políticos, tienen un carácter coyuntural y una naturaleza marcadamente electoral habiendo sido objeto de desarrollo normativo por la Instrucción 1/2010, de 9 de septiembre, de la Junta Electoral Central.

La constitución de estas Coaliciones debe hacerse por sus promotores, es decir, por los representantes de los partidos o federaciones inscritos en el Registro de Partidos que vayan a formar parte de dichas Coaliciones que consten así en el Registro (ACs. JEC 5 de febrero de 1979; 7 de abril de 1995; 4 de abril de 1999 y 20 de enero de 2000). Esta constitución deberá hacerse en el plazo señalado que es preclusivo, (AC. JEC 13 de mayo de 1999) aunque no lo es a efecto de subsanación de aquellas que se hubieran presentado en plazo (AC. JEC 27 de octubre de 2011)

Estas “Coaliciones Electorales” se constituyen específicamente para cada proceso electoral (ACs. JEC 30 de enero de 1980; 15 de febrero de 1989) y la Junta Electoral competente al margen de lo establecido en la LOREG y el capítulo II del Título IV, así como el capítulo I y II del Título V de la Ley Electoral Valenciana ha quedado establecido con claridad en la Instrucción de la JEC 1/2010, que en su apartado primero establece que en el caso de elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas la competencia corresponderá a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma.

Tercero.- La denominación debe figurar en el pacto de constitución de la Coalición (AC. JEC 12 de marzo de 2003 y 7 de abril de 2011) y no tiene que contener necesariamente la totalidad de los elementos identificadores de la coalición (STC 154/2003) pero es imperativo que exista y se mantenga inalterada a lo largo del proceso electoral (AC. JEC 7 de abril de 2011). El Tribunal Constitucional (STC 154/2003) considera que la posibilidad de usar denominaciones específicas no resulta contraria e




JUNTA ELECTORAL
DE LA COMUNITAT VALENCIANA

incompatible con la doctrina constitucional sobre la denominación, siglas y símbolos como elemento fundamental e intrínseco de configuración e identificación.

No obstante, existen limitaciones a la denominación que tienen por finalidad evitar la confusión que induzca a error al electorado y así no debe cambiarse la denominación de la Coalición a lo largo del proceso electoral siendo un elemento esencial en su identificación (ACs. JEC 24 de abril de 1987 y 17 de abril de 1991) y cabe considerar la denominación de una Coalición una cuestión de orden público que afecta a los derechos fundamentales y a la transparencia del proceso electoral por lo que no cabe admitir una coalición con denominación coincidentes con la de un partido político que no forma parte de la misma pero que no concurre al proceso electoral convocado, ni tampoco con la de un partido que forma parte de la coalición aunque no exista oposición por parte del mismo (ACs. JEC 24 de abril de 1987 y 5 de mayo de 1995). La Junta Electoral Central en sus acuerdos de 24 de abril de 1995 y 14 de octubre de 2010 reitera que la denominación común no puede coincidir con la de otra Coalición constituida u otra formación política.

En cualquier caso corresponde a la Junta Electoral competente resolver la validez de la denominación de acuerdo con los plazos expresamente previstos (AC. JEC 17 de febrero de 2012). Precisamente en lo que se refiere a la denominación la del partido, federación, coalición o agrupación que promueve una candidatura debe coincidir para partidos y federaciones con la inscrita en el Registro de Partidos, siendo, como hemos visto, una cuestión de orden público. En el caso de las “Coaliciones Electorales”, aun cuando pueden emplear denominaciones genéricas, “Verdes, Valenciana, Unión, Falange, Socialistas, Ecologistas...” no pueden usar el nombre de un partido o federación inscrito en el Registro de Partidos porque puede generar confusión.

En el caso de los símbolos hay que atenerse al registro de partidos políticos (AC. JEC 5 de mayo de 2011) sobre el que en todo caso carece la administración electoral de competencia, de control o fiscalización (Ac. 11 de septiembre de 1991), debiendo figurar necesariamente el símbolo de la entidad política que promueve la candidatura (ACs. JEC 17 de enero de 1979; 29 de septiembre de 2011).



Cuarto.- Dentro de las prohibiciones que, en cuanto a presentación de Candidaturas, se recogen el art. 46 de la LOREG está en primer lugar la de que no pueden inducir a confusión al electorado y por ello se prohíbe en el art. 46.4 que las denominaciones, siglas o símbolos con las que se presenten induzcan a confusión con las pertenecientes o usados tradicionalmente por otros partidos legalmente constituidos defendiéndose con ello la información debida a los electores (STS 23 de mayo de 1994) y en el mismo sentido se ha pronunciado el TC (STC 103/1991). Todo ello está al servicio de una identificación clara de quien presente la candidatura para garantizar la voluntad de los sufragios (STC 69/1986; 160/1989; 103/1991; 71/1995; 154/2003; 187



JUNTA ELECTORAL
DE LA COMUNITAT VALENCIANA

y 94/2007), lo que parece combinar el derecho de los candidatos y el de los ciudadanos (STC 107/1991). Con carácter general la jurisprudencia se ha inclinado por la preferencia en caso de litigio por la denominación de los partidos inscritos en el Registro (STC 69/1986) sobre cualquier otra formación política, o candidatura, como son las Coaliciones (STC 105, 107 y 114/991 así como 70/1995).

La protección jurídica es evitar no la similitud ideológica sino la material con denominaciones que puedan fácilmente coincidir y provocar confusión a los electores (STC 85/1986). No obstante todo ello, no se podría prohibir palabra o expresiones identificativas (Verdes, Falange, Socialistas, Ecologistas, Unión, Valenciana..) como decíamos antes al haberse generalizado como denominación o movimiento político pero el admitir esa referencia o denominación genérica como complementaria, que no puede entregarse en exclusiva a un grupo político tampoco cabe su utilización cuando esta es coincidente con la denominación inscrita en el Registro de Partidos Políticos, como es el caso de “Los Verdes”.

Quinto.- La Junta Electoral Central ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones sobre los elementos identificadores de las Coaliciones Electorales (ACs. JEC 5 de mayo de 1986; 8 de octubre de 1988; 27 de abril de 1999) entendiéndose que no cabe utilizar otra denominación que la inscrita en el Registro de Partidos ni tampoco abreviarla o añadir o realizar cualquier adición (ACs 6 de junio de 1977; 17 de enero y 21 de febrero de 1979; 11 de mayo de 1987), no obstante sí que admite, de acuerdo con la jurisprudencia del TC que el término “Verde” haya adquirido un sentido genérico lo que no autoriza su entrega en exclusiva a un grupo político siempre y cuando no induzca a error o confusión en el electorado.

En virtud de lo anteriormente razonado y expuesto la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana ha adoptado el siguiente

ACUERDO

1.- Comunicar al representante de la coalición electoral "Avant Adelante los Verdes" “Los Verdes Adelante (en caso de Alicante)” que, efectivamente, no procedía la utilización en la denominación de su coalición de forma aislada de los términos "Los Verdes", junto a “Avant, Adelante” por coincidir con la denominación del partido político "Los Verdes", debidamente inscrito en el Registro de Partidos Políticos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LOREG. En este sentido, por la Junta Electoral se acepta el nuevo acuerdo de ambas formaciones políticas, añadiendo detrás de la denominación Los Verdes el término “Ecopacifistas”.

2.- Por lo que se refiere al logo, por esta Junta Electoral se aprecia que en el logo que figura en el Registro de Partidos no aparece debajo del girasol y Los Verdes el término Ecopacifistas (Ac. JEC 17 de enero de 1979; 29 de septiembre de 2011). Por



JUNTA ELECTORAL
DE LA COMUNITAT VALENCIANA

ello, no hay inconveniente en la utilización de los logos presentados por la Coalición Electoral.

3.- Dar traslado de la presente Resolución, mediante la cual se modifica el nombre de la Coalición por “AVANT Adelante Los Verdes Ecopacifistas”, a la Federación de Los Verdes, a la Coalición Adelante Avant Los Verdes y a las Juntas Electorales Provinciales de Alicante, Castellón y Valencia, así como a la Oficina Electoral de la Generalitat Valenciana.

Palau de les Corts Valencianes
València, 1 de abril de 2019



El secretario
FRANCISCO J. VISIEDO MAZÓN



La presidenta
PILAR DE LA OLIVA MARRADES